AYUNTAMIENTO DE
MONTERRUBIO DE ARMUÑA
(Salamanca)

# ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERRUBIO DE ARMUÑA EL DIA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009,

**Alcalde-Presidente**

D. Manuel J. Moro Rodríguez

**Concejales Asistentes**

D. Ricardo Barrientos Arnaiz
D. Juan Manuel Hernández Seisdedos

**Concejales No Asistentes**

D. David Trinidad Cabezas
Dña. Rosa María Rubio Martín
D. Federico A. Paradinas Rubio
D. Gregorio García del Barrio

**SECRETARIO**

D. Raquel Pérez Barbero

En Monterrubio de Armuña a 3 de septiembre de 2009. Siendo las dieciséis horas y treinta minutos, en la Casa Consistorial, se reunió en primera convocatoria, el Pleno de la Corporación Municipal, con el fin de celebrar sesión extraordinaria, a la que habían sido previamente convocados los miembros de la misma.

Presidió el acto el Sr. Alcalde, D. Manuel J. Moro Rodríguez, asistiendo los señores concejales que al margen se relacionan, y actuando como Secretaria la de la Corporación que suscribe, Dª. Raquel Pérez Barbero.

Por el Sñr. Alcalde-Presidente, se declara abierta y publica la sesión y a continuación se pasa a conocer del siguiente orden del día.

## PRIMERO.- APROBACIÓN ACTAS DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS DIAS 9 DE JULIO DE 2009 Y 13 DE AGOSTO DE 2009.

De conformidad con el artículo 91 del R.O.F., por la Presidencia se pregunta a los señores concejales si tenían alguna observación que hacer a las actas de las sesiones extraordinarias celebradas los días 9 de julio y 13 de agosto de 2009, y no produciéndose ninguna, se somete a votación la aprobación del acta:
Votos a favor.- 3 votos
Votos en contra.- 0
Abstenciones.- 0

## SEGUNDO.- APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MEJORA Y SANEAMIENTO ECONÓMICO-FINANCIERO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERRUBIO DE ARMUÑA PARA LAS ANUALIDADES 2008-2011 AL AMPARO DEL REAL DECRETO 1463/2007, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 18/2001, DE 12 DE DICIEMBRE, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA, EN SU APLICACIÓN A LAS ENTIDADES LOCALES.

El Pleno conoce del Dictamen emitido por la Comisión Especial de Cuentas en sesión celebrada el día 11 de agosto de 2009. Toma la palabra D. [redacted], portavoz del Partido Popular, para explicar en que consiste el punto segundo del orden del día.

No produciéndose mas intervenciones, se pasa a votar el segundo punto del orden del día, :
Votos a favor.- 3 (PP Y CIMA)
Votos en contra.- 0

Abstenciones.- 0

Quedando aprobado el segundo punto del orden del día.

**TERCERO.- RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS Y SOLICITUD DE DICTAMEN PRECEPTIVO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO DE SUMINISTRO PARA EL EQUIPAMIENTO DE LAS PISCINAS MUNICIPALES ADJUDICADO POR RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DE FECHA 01/03/2007 A LA EMPRESA OVEJERO S.L.**

Toma la palabra el portavoz del partido popular, D. [redacted], quien tras explicar brevemente el estado en el que se encuentra el expediente objeto de debate en este punto, pasa a realizar una serie de apreciaciones a algunas de las alegaciones presentadas en el tramite de audiencia por Dña. [redacted] con fecha de registro de entrada de 12/08/2009, y que no están fundamentadas jurídicamente; D. [redacted] manifiesta: "primero: ha tenido acceso la alegante al expediente completo que es el que figura en los archivos municipales; segundo, que las apreciaciones que realiza en relación a las intervenciones de los secretarios en los expedientes, a los que nosotros no hemos mencionado en ningún caso, lo único que hace ella es decir que no se realiza ningún reparo sobre las actuaciones municipales realizadas por ella; tercero, que en el expediente de nulidad no tiene nada que ver ni con la explotación de la cafetería ni con el registro de las facturas ni con ningún otro hecho o dato que sea posterior al mismo, y como bien dice la secretaria en su informe, se fundamenta en la tesis del enriquecimiento injusto, es decir, aquí lo que se esta determinando es la nulidad de la contratación que son todos los actos administrativos previos a la adjudicación del mismo, entonces el hecho de que la fra. sea registrada con una fecha anterior o posterior, el hecho de que se haya reconocido extrajudicialmente la fra. y no se haya pagado, que es obvio que se tiene que pagar porque esto no es responsabilidad de la empresa contratista como muy bien establece Dña. [redacted] en su escrito de alegaciones, y el hecho de que el equipamiento de los suministros se estén utilizando por la Corporación, en nada menoscaba el hecho de que aquí existe un vicio de nulidad y que es lo que queremos dilucidar, si efectivamente se aplicó la ley o no en el procedimiento de contratación y es para lo que se hace este procedimiento. Luego, el daño patrimonial es claro, viene determinado de una forma constatable, los motivos de ello son claros: primero, cuando nosotros llegamos a la Corporación había una deuda a corto plazo que ya se acreditara con los certificados de la Secretaria, que imposibilitaba atender las deudas con la liquidez necesaria para ello, eso motivó que se tuviera que hacer un plan de saneamiento que tuvo que ser modificado dos veces y luego otro plan de saneamiento, para concertar dos operaciones de crédito; si en el momento que se contrato el suministro, como también se establece en el informe jurídico, se hubiera adoptado la precaución de concertar la operación de crédito que venia prevista en el Presupuesto del 2007 para financiar este suministro no tendríamos que haber esperado dos años para poder aprobar el Plan y concertar una operación de crédito que nos permitiera financiar esa fra., eso ha generado nada menos que el pago de 5005 euros de intereses de demora por el impago de la fra. y el pago de intereses derivados de la operación de crédito que hemos tenido que concertar para financiar el pago de esa fra., así que eso es un daño patrimonial claro, porque en estos momentos podemos cuantificar claramente la deuda que hemos tenido que pagar a mayores de lo que en si suponía la contratación del suministro. Si se hubiera concertado la operación de crédito en su momento y hubiéramos abonado la fra. únicamente habríamos tenido que pagar los intereses de la operación y no los intereses de demora de la fra.
Habla de los principios de equidad y de buena fe, los principios de equidad y de buena fe vienen determinados porque los expedientes de contratación que aquí traemos solo son de fras. que no han sido pagadas, que no existe liquidez para pagarlos, y que han llevado consigo un daño patrimonial.
Por otro lado se habla de que se va a exigir el pago al proveedor y que se van a entablar acciones judiciales, aquí no se va a exigir el pago a nadie ni se van a entablar acciones judiciales contra el proveedor el cual lo único que ha hecho es cobrar por un suministro que en su día prestó a este Ayuntamiento, lo que se esta haciendo aquí es dilucidando la responsabilidad administrativa en el momento de proceder a la contratación."
Tras la intervención del portavoz del partido popular, se somete a votación la propuesta de resolución incluida en el tercer punto del orden del día, cuyo tenor literal es el que sigue:

*"Don Manuel José Moro Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña, en uso de las facultades conferidas en las disposiciones legales vigentes y visto el informe de la Secretaria Interventora de fecha de 31 de agosto de 2009 , tiene a bien formular a la siguiente propuesta de acuerdo:*

## *ANTECEDENTES DE HECHO*

***Primero.-*** *Con fecha de 8 de junio de 2009, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña, dicta orden de incoación en la que se solicita informe jurídico sobre la nulidad de la contratación del suministro destinado al equipamiento de las piscinas municipales realizado con la empresa OVEJERO, S.L. con fecha de 1 de marzo de 2007, por importe de 28.859,16€, por procedimiento negociado sin publicidad.*

***Segundo.-*** *En acuerdo plenario de fecha 15 de junio de 2009 se acordó la incoación del expediente de declaración de nulidad del contrato de suministro para el equipamiento de las piscinas municipales adjudicado por resolución de alcaldía de fecha 01/03/2007 a la empresa OVEJERO S.L. habiéndose dado el preceptivo trámite de audiencia a través de los siguiente medios :*

- *Anuncio en el BOP nº 133 de fecha 15 de julio de 2009*
- *Anuncio en el BOP nº 138 de fecha 22 de julio de 2009*
- *Tramite de audiencia remitido a los interesados en el procedimiento:*
  - *Ovejero, maquinaria de hostelería.- recibida la notificación según acuse de recibo en fecha de 20/07/2009*
  - [redacted] *- recibida la notificación según acuse de recibo en fecha de 01/08/2009*

*En contestación al trámite de audiencia se han realizado alegaciones por Dña.* [redacted] *y la empresa OVEJERO SL.*

## *FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA*

***PRIMERO.-*** *Normativa aplicable.*

*— Los artículos 62.1, 102, 104 y 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.*
*— Los artículos 4.1.g), 22.2.j) y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
*— Los artículos 12 y 13.1.i) de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Castilla y León.*

***SEGUNDO.-*** *En virtud de los artículos 12.2 y 13.3 de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Castilla y León, el Consejo Consultivo será consultado preceptivamente por las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma en todos los casos exigidos por la legislación a la que hayan de sujetarse, y efectuándose dicha petición por los Presidentes de las Entidades Locales, a través del titular de la Consejería competente en materia de Administración Local en el plazo de un mes desde la adopción del acuerdo de solicitud.*

*El artículo 102.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, establece que las Administraciones publicas en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, podrán declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, «previo dictamen favorable del Consejo de Estado u Órgano Consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma», en relación con el artículo 13.3 enumerado anteriormente, será preceptivo el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.*

*El plazo para la emisión del dictamen será de un mes a contar desde la entrada en el Registro del Consejo Consultivo del expediente completo.*

***TERCERO.-*** *Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo.*

*El Artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, dispone que el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.*

*Por todo lo expuesto, y realizada la tramitación legalmente establecida, en relación con el expediente de declaración de nulidad del contrato de suministro para el equipamiento de las piscinas municipales adjudicado por resolución de alcaldía de fecha 01/03/2007 a la empresa OVEJERO S.L., se propone al Pleno la siguiente* ***PROPUESTA DE ACUERDO:***

***PRIMERO.*** *Desestimar las alegaciones presentadas por Dña. [redacted] dado que no alteran ni modifican la calificación jurídica del expediente pues no se fundamenta ni argumenta jurídicamente la no existencia de un vicio de nulidad del procedimiento.*

***SEGUNDO.-*** *Estimar que existe un vicio de nulidad de pleno derecho en el expediente de declaración de nulidad del contrato de suministro para el equipamiento de las piscinas municipales adjudicado por resolución de alcaldía de fecha 01/03/2007 a la empresa OVEJERO S.L., por infringir el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el RD 2/2000 de 16 de junio.*

***TERCERO.-*** *Solicitar, al amparo del artículo 12.2 de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Castilla y León, Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el expediente de declaración de nulidad del contrato de suministro para el equipamiento de las piscinas municipales adjudicado por resolución de alcaldía de fecha 01/03/2007 a la empresa OVEJERO S.L..*

***CUARTO.*** *Suspender el plazo de resolución por el tiempo que media entre la petición y la reopción del informe.*

***QUINTO.*** *Notificar el acuerdo a los interesados."*

Votos a favor.- 3 (PP Y CIMA)
Votos en contra.- 0
Abstenciones.- 0

Quedando aprobado el tercer punto del orden del día.

**CUARTO.- RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS Y SOLICITUD DE DICTAMEN PRECEPTIVO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL ABOGADO D. [redacted] POR IMPORTE DE 43.047,51€.**

El Alcalde aclara que el importe total de la fra. es de 49.440,71 euros, de lo cual, corresponden 6.393,20 euros a IRPF, cuyo abono también es asumido por el Ayuntamiento. Tras esta aclaración, toma la palabra el portavoz del partido popular, D. [redacted] quien pasa ha realizar una serie de apreciaciones a algunas de las alegaciones presentadas en el tramite de audiencia por Dña. [redacted] con fecha de registro de entrada 12/08/2009, y que no están fundamentadas jurídicamente; D. [redacted] manifiesta: " primero, que ha tenido acceso al expediente completo y es el que figura en los archivos municipales, el informe se ha hecho sobre la totalidad del procedimiento del expediente que consta en los archivos municipales; segundo, a nosotros no nos consta que existiera ninguna contratación formal con este abogado en referencia con lo que manifiesta en su apartado segundo sobre que hacia la defensa en algunos casos del municipio, no nos consta que exista un expediente de contratación sobre ello, aunque pueden haber nombramientos; tercero, el expediente de nulidad que se tramita es independiente de las actuaciones que haya realizado el abogado, que reconocemos que es un abogado de prestigio y de capacidad y que seguramente todas sus actuaciones sean correctas, tampoco esta relacionado con el hecho de que la fra. se haya registrado en el 2007 o en el 2008; tampoco tiene relación ninguna, como dice la elegante, con las menciones que

hayan podido realizarse en los plenos corporativos sobre si el importe de los honorarios es correcto o es incorrecto, porque nadie cuestiona eso, nadie en los informes jurídicos ha entrado a cuestionar si son o no correctos los honorarios, tampoco se cuestiona el hecho de que cuado se traiga una fra. al Pleno se tenga que reconocer extrajudicialmente porque evidentemente no existiera crédito presupuestario suficiente para atender la misma, este tampoco es el núcleo del debate, lo que se plantea es si en la adjudicación de ese expediente de contratación se utilizo o no la ley, eso es lo que se cuestiona y sobre eso, que es lo importante, no se dice nada en las alegaciones presentadas. El hecho de no seguir el procedimiento de contratación, respetando los principios de publicidad y concurrencia, seguramente haya llevado consigo un daño patrimonial; por otro lado, si en el momento de la contratación se hubiera realizado la retención de crédito necesaria para atender el pago de la fra. y posteriormente se hubiera realizado la incorporación de remanentes oportuna no habría sido necesario pedir un crédito por importe de 200.000€, dada la situación de falta liquidez en la que se encontraba este Ayuntamiento, y con ello el devengo de intereses, y esto genera un daño patrimonial claro.

No se producen más intervenciones y se pasa a votar el cuarto punto del orden del día; el tenor literal de la propuesta de resolución es el que sigue:

*"Don Manuel José Moro Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña, en uso de las facultades conferidas en las disposiciones legales vigentes y visto el informe de la Secretaria Interventora de fecha de 31 de agosto de 2009 , tiene a bien formular a la siguiente propuesta de acuerdo:*

## *ANTECEDENTES DE HECHO*

***Primero.-*** *En acuerdo plenario de fecha 9 de julio de 2009 se acordó la incoación del expediente de revisión de ofico del procedimiento de contratación de la factura F/2607 por el abogado D. [redacted] con NIF.- [redacted] por importe de 43.047,51€, en concepto de honorarios por la Defensa Letrada del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña (Salamanca) ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Salamanca en Recurso 806/2004 habiéndose dado el preceptivo trámite de audiencia a través de los siguiente medios :*

- *Anuncio en el BOP nº 138 de fecha 22 de julio de 2009*
- *Tramite de audiencia remitido a los interesados en el procedimiento:*
  - *D. [redacted] recibida la notificación según acuse de recibo en fecha de 20/07/2009*
  - *[redacted] recibida la notificación según acuse de recibo en fecha de 01/08/2009*

*En contestación al trámite de audiencia se han realizado alegaciones por Dña. [redacted] con fecha de registro de entrada 12/08/2009 y nº 1555.*

## *FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA*

***PRIMERO.-*** *Normativa aplicable.*

*— Los artículos 62.1, 102, 104 y 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.*
*— Los artículos 4.1.g), 22.2.j) y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
*— Los artículos 12 y 13.1.i) de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Castilla y León.*

***SEGUNDO.-*** *En virtud de los artículos 12.2 y 13.3 de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Castilla y León, el Consejo Consultivo será consultado preceptivamente por las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma en todos los casos exigidos por la legislación a la que hayan de sujetarse, y efectuándose dicha petición por los Presidentes de las Entidades Locales, a través del titular de la Consejería competente en materia de Administración Local en el plazo de un mes desde la adopción del acuerdo de solicitud.*

*El artículo 102.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, establece que las Administraciones publicas en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, podrán declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, «previo dictamen favorable del Consejo de Estado u Órgano Consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma», en relación con el artículo 13.3 enumerado anteriormente, será preceptivo el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.*

*El plazo para la emisión del dictamen será de un mes a contar desde la entrada en el Registro del Consejo Consultivo del expediente completo.*

***TERCERO.-** Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo.*

*El Artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, dispone que el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.*

*Por todo lo expuesto, y realizada la tramitación legalmente establecida, en relación con el expediente de revisión de ofico del procedimiento de contratación de la factura F/2607 por el abogado D. Manuel J. Serrano Valiente, con NIF.- 07.822.433-H, por importe de 43.047,51€, en concepto de honorarios por la Defensa Letrada del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña (Salamanca) ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Salamanca en Recurso 806/., se propone al Pleno la siguiente* ***PROPUESTA DE ACUERDO:***

***PRIMERO.** Desestimar las alegaciones presentadas por Dña. [redacted] dado que no alteran ni modifican la calificación jurídica del expediente pues no se fundamenta ni argumenta jurídicamente la no existencia de un vicio de nulidad del procedimiento.*

***SEGUNDO.-** Estimar que existe un vicio de nulidad de pleno derecho en el expediente de revisión de ofico del procedimiento de contratación de la factura F/2607 por el abogado D. [redacted] con NIF.- [redacted] por importe de 43.047,51€, en concepto de honorarios por la Defensa Letrada del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña (Salamanca) ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Salamanca en Recurso 806/2004, por infringir el artículo 62. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el RD 2/2000 de 16 de junio.*

***TERCERO.-** Solicitar, al amparo del artículo 12.2 de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Castilla y León, Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el expediente de revisión de ofico del procedimiento de contratación de la factura F/2607 por el abogado D. [redacted] con NIF.- [redacted] por importe de 43.047,51€, en concepto de honorarios por la Defensa Letrada del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña (Salamanca) ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Salamanca en Recurso 806/2004*

***CUARTO.** Suspender el plazo de resolución por el tiempo que media entre la petición y la reopción del informe.*

***QUINTO.** Notificar el acuerdo a los interesados."*

Votos a favor.- 3 (PP y CIMA)
Votos en contra.- 0
Abstenciones.- 0

Queda aprobado el cuarto punto del orden del día.

**QUINTO.- REVISIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LA CONSULTARÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA DESTINADA A LA REDACCIÓN DEL PROYECTO BÁSICO PARA 11 VIVIENDAS UNIFAMILIARES DE PROMOCIÓN MUNICIPAL PARALA PARCELA M-8 DEL**

**PLAN PARCIAL" VALHONDO" EN MONTERRUBIO DE ARMUÑA ( SALAMANCA) POR IMPORTES DE 12.625 € Y 14.500 €.**

El Portavoz del partido popular procede a explicar la propuesta de resolución presentada, cuyo tenor literal es el que sigue:

*"Don Manuel José Moro Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña, en uso de las facultades conferidas en las disposiciones legales vigentes y visto el informe de la Secretaria Interventora de fecha de 31 de agosto de 2009 , tiene a bien formular a la siguiente propuesta de acuerdo:*

*ANTECEDENTES DE HECHO*

***Primero** – Con fecha de 10 de mayo de 2007, se expiden facturas por las empresas don [redacted] y don [redacted] facturas nº 5/2007 y 5 respectivamente por importes de 12.625 € y 14.500 € en relación a la redacción del proyecto básico para 11 viviendas unifamiliares de promoción municipal parala parcela M-8 del Plan Parcial" Valhondo" en Monterrubio de Armuña ( Salamanca).*

***Segundo.**- La documentación que obra en el expediente es la siguiente:*

*-Factura expedida por [redacted] nº 5 de fecha 10/05/2007, por importe de 14.500€*

*-Factura expedida por [redacted] nº 5/2007 de fecha 10/05/2007, por importe de 12.625€*

*FUNDAMENTOS JURIDICOS*

*1.- La disposición transitoria primera de la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de contratos del Sector Público establece que los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por su normativa específica. Es decir la contratación de la consultoría y asistencia técnica mencionada se licitó conforme a lo establecido en el RDL 2/2000 de 16 de junio*

*En relación a la tipología de contrato no cabe duda, al amparo de lo previsto en el articulo 196.2 a) del RD 2/2000, de que estamos ante un contrato de consultoría y asistencia técnica, dado que el objeto es la elaboración de un proyecto técnico.*

*En relación al procedimiento de contratación de la consultoría es necesario realizar las siguientes consideraciones previas:*

*-El articulo 56 del RDL 2/2000 de 16 de junio establece que los contratos menores se definirán exclusivamente por su cuantía. En este sentido el art. 201 establece que los contratos de consultoría tendrán la consideración de contrato menor cuando su cuantia no exceda de 12.020,24 € con excepción de los previstos en el art. 196.3*

*En el caso de los contratos menores la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al menos de la factura correspondiente.*

*La cuantía del contrato de consultoría y asistencia técnica objeto de este informe, excede de12.010,24€, por tanto su contratación no procede por contrato menor.*

*2.- El articulo 62. de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre establece que los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

*a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*

*b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*

*c) Los que tengan un contenido imposible.*

*d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*

*e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*

*f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*

*g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.*

*3.-El artículo 102 de la Ley 30/92 establece que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.*

*Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2.*

*La competencia para revisar un acto nulo, corresponderá al órgano que sea competente por razón de la materia, que es el autor de los actos, en virtud de los artículos 21.1.k y 22.2.j de la Ley 7/1985.*

*Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que procedan a reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.*

*Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.*

*3.- Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes. Es decir sólo se realizarán aquellas actuaciones de nulidad en las que se presuma la existencia de un daño patrimonial claro, en los que no haya prescrito la acción pertinente en cada caso concreto, en los cuales subsistan relaciones jurídicas derivadas del acto objeto de nulidad y exista la posibilidad de tener que indemnizar a terceros, todo ello en base al principio de buena fe.*

***PROPUESTA DE ACUERDO***

*1.- Al amparo de los principios de equidad y buena fe, se inicie de oficio la revisión de oficio del procedimiento de contratación de la consultaría y asistencia técnica destinada a la redacción del proyecto básico para 11 viviendas unifamiliares de promoción municipal parala parcela M-8 del Plan Parcial" Valhondo" en Monterrubio de Armuña ( Salamanca) por importes de 12.625 € y 14.500 €, por estimar que existe un vicio de nulidad de pleno derecho al infringir el artículo 62.e) de la Ley 30/1992 y del RD. 2/2000 de 16 de junio.*

*2.- Una vez instruido, previo trámite de audiencia a los interesados, se remita el expediente completo al Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*

*3.- Se determinen las indemnizaciones que hubieran de acordarse en caso de la nulidad del acto así como las oportunas acciones de repetir contra los responsables del daño si lo hubiere."*

D. [redacted] añade, que este expediente también se trae porque esas dos fras. también se incluyen dentro de ese numeroso grupo de fras. a las que esta Corporación ha tenido que hacer frente, tras la aprobación de dos Planes de saneamiento y la concertación de dos operaciones de crédito, es decir, aquí se trae aquello que ha generado un perjuicio económico, básicamente por no seguir el procedimiento de contratación marcado por la ley, además se intenta evitar que en un futuro esto se siga haciendo; este tipo de acciones no prescriben nunca, en cualquier momento se pueden revisar estos expedientes, y solicito que conste en acta, que esto se hace también porque no se quiere que en este pueblo se vuelvan a hacer estas cosas.

No se producen más intervenciones y se pasa a votar el quinto punto del orden del día;
Votos a favor.- 3 (PP y CIMA)

Votos en contra.- 0
Abstenciones.- 0

Queda aprobado el quinto punto del orden del día.
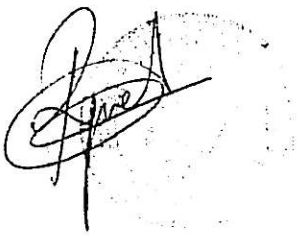
Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Alcalde-Presidente se levanta la sesión siendo DIECISESIS HORAS Y CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, sesión de la que se levanta la presenta acta, que quedará autorizada con las firmas del Sr. Alcalde y del Secretario, de todo lo cual DOY FE.